

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA

M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.
RADICADO: 11001-03-15-000-2025-03090-00
ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO ROLDAN SATIZABAL Y OTROS
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
VINCULADOS: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro de los dos (2) días concedidos en el Auto Admisorio del 26 de mayo de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada, y que fue notificado personalmente al correo electrónico el 27 de mayo de 2025, motivo por el cual el término otorgado correrá entre el 28 y el **29 de mayo de 2025**, encontrándome así dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

CAPÍTULO I: FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

Frente al hecho “1”: Es cierto.

Frente al hecho “2”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de los accionantes, en tanto quedó demostrado en el desarrollo de las actuaciones procesales, que no existieron los referidos perjuicios materiales y morales, lo que por sustracción de materia impide que la demanda de reparación directa se haya presentado a causa de ellos. Sin embargo, debe indicarse que es cierto que las pretensiones de la referida acción fueron las plasmadas en el punto objeto de respuesta.

Frente al hecho “3”: No es un hecho, corresponde a las apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de la parte accionante frente a lo que él considera fue lo probado en el proceso surtido en el medio de control de reparación directa.

Frente al hecho “4”: Este punto se compone de diferentes aseveraciones, motivo por el cual me pronunciaré frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

No es un hecho, corresponde a las apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de la parte accionante frente a lo que él considera fue lo probado en el proceso surtido en el medio de control de reparación directa y lo que él considera es una síntesis del caso.

A Mapfre Seguros Generales de Colombia no le consta la afirmación relacionada con la vinculación societaria del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto del Centro de Diagnostico Auto Motor del Valle Ltda., no obstante, debe dejarse señalado desde ya, que la misma no se puede sustentar en una captura de pantalla, pues no es este el documento idóneo, conducente ni pertinente para el efecto.

No es cierto que el despacho no haya realizado el análisis del tipo de vinculación que pudiese existir entre Distrito Especial de Santiago de Cali respecto del Centro de Diagnostico Auto Motor del Valle Ltda., pues como se advierte de los considerandos de la sentencia, el despacho abordó el tema para determinar que la asociación que pudiesen tener dichas entidades no podía analizarse fuera del contexto y los efectos del convenio interadministrativo que dio lugar a su existencia, y que tal sociedad no implicaba que se perdiera la independencia tanto administrativa como financiera ni la capacidad para obrar y adquirir obligaciones mediante acuerdos sinalagmáticos como el de servicios que adelantó el Centro de Diagnostico Auto Motor del Valle Ltda., el propietario de la grúa de placas VCT-628, que a la postre sería el vehículo que se consideró como causante del daño, véase:

En todo caso, se trata con el **acto administrativo complejo de un acto administrativo; esto es, de la manifestación de la voluntad administrativa encaminada a crear, suprimir, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Sólo que existe una particularidad en su formación.**

Era importante aclarar esto porque hay que el Convenio interadministrativo tiene fundamento en el art. 95 de la ley 489, el cual dispone:

Art. 95. **Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.**

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

En suma, un **Convenio Interadministrativo** es un negocio jurídico celebrado entre dos personas jurídicas distintas con capacidad de obrar y obligarse mutuamente.

No es ni un acto administrativo complejo ni un contrato, a pesar de la referencia a folio 6 al art. 11 de la ley 80 que se hace, el cual como se sabe alude a la competencia para celebrar contratos. Otra cosa es que, con ocasión del Convenio Interadministrativo se celebren contratos como señala la ley 1150 de 2007, cuyo art. 2.4.c) prevé para ellos la modalidad de contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, y con las excepciones allí señaladas. Igualmente, es posible que durante la ejecución del Convenio Interadministrativo se expidan actos administrativos simples y complejos.

Es claro entonces que causado el daño por el vehículo contratado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle en virtud de la competencia que asumió por el Convenio Interadministrativo celebrado el 10 de septiembre de 1999, este era el llamado a responder por los daños causados.

Frente al hecho “5”: No es cierto en la forma en que se plantea, pues, si bien es cierto que el Juzgado Segundo Administrativo de Cali profirió la Sentencia No. 19 del 9 de mayo de 2023 en el marco del proceso

con radicado 76001333300220180003700, no es cierto que lo haya hecho -a pesar- de la presunta vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto del Centro de Diagnostico Auto Motor del Valle Ltda., lo hizo con observancia de la realidad procesal exhibida dentro del caso y atendiendo los postulados de los principios de legalidad, oportunidad, transparencia, inmediación, necesidad de la prueba y demás de tipo procesal y sustancial.

Frente al hecho “6”: Es cierto en el sentido que en esa fecha se presentó el mencionado recurso de apelación y en que los “argumentos” utilizados para el mismo fueron los que se describen, sin embargo, debe dejarse claridad que en ninguna forma es cierto que el *a quo* no haya realizado el análisis de la falla del servicio en el caso en concreto, ni del daño antijurídico ni de lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho “7”: No es cierto en la forma en que se plantea, pues, si bien es cierto que el 10 de abril de 2025 el Tribunal Administrativo del Valle profirió sentencia, no es cierto que la misma contenga los resaltados en negrillas que se observan en el punto objeto de respuesta, lo que implica que dichos énfasis fueron añadidos por los accionantes, situación que no se aclara en el escrito de tutela, lo que correlativamente implica que los mismos no fueron tomados en cuenta de forma especial por el despacho para la decisión.

Frente al hecho “8”: Es cierto.

Frente al hecho “9”: No es un hecho, es una manifestación abiertamente subjetiva y por demás errónea pues el togado confunde el hecho de valorar el material probatorio de manera imparcial y no conforme el deseo de los accionantes respecto de la implicación que tiene la vulneración del debido proceso, que al efecto sería desconocer alguna etapa o negar algún derecho procesal, situación que en el caso de marras no se da.

Vale resaltar que la afirmación del punto de la referencia tiene “sustento” en que no se consideró probado todo lo esgrimido en la demanda a pesar de que en ella se aportó el Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, es decir que en el entender de los accionantes no se dio pleno efecto probatorio al documento en mención, cuando resulta claro que el mismo lo único que prueba es que se diligenció el formulario de reclamación, pero el mismo no prueba *per se* ni la falla en el servicio, ni los daños materiales, ni los daños morales ni el nexo de causalidad entre uno y otro aspecto.

Frente al hecho “10”: No es un hecho, es una manifestación abiertamente subjetiva y por demás errónea de los accionantes, pues indican que se debía considerar probado todo lo esgrimido en la demanda con fundamento en el Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, cuando resulta claro que el mismo lo único que prueba es que se diligenció el formulario de reclamación, pero el mismo no prueba *per se* ni la falla en el servicio, ni los daños materiales, ni los daños morales ni el nexo de causalidad entre uno y otro aspecto, porque dicho sea de paso sobre este último asunto, se demostró que en caso de existir daño alguno, el señalamiento no debía dirigirse al ente territorial, sino a la entidad que siendo independiente tanto administrativa como financieramente, se vio involucrada en la existencia de los actos que generaron la demanda.

Frente al hecho “11”: No es cierto en la forma en que se plantea, es decir, aunque es cierto que se aportó al proceso como medio de prueba una copia del examen de Medicina Legal y Ciencias Forenses expedido el 11 de febrero de 2016, no es cierto que dicho documento sea evidencia y prueba irrefutable de la existencia de afectaciones de salud en la integridad del demandante, así como tampoco demuestra la existencia de que se haya causado una lesión colateral que a su vez le haya impedido al mencionado desarrollar labores y/o ser productivo. Aunado a lo anterior se debe reiterar que el motivo sustancial de las

negativas en el caso, de cualquier manera, se demostró que, en caso de existir daño alguno, el señalamiento no debía dirigirse al ente territorial, sino a la entidad que siendo independiente tanto administrativa como financieramente, se vio involucrada en la existencia de los actos que generaron la demanda.

B. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL TUTELANTE

Me opongo a que se declare vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y encontrando que efectivamente no se acreditó la falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali; debido a que se no encontró acreditada la existencia de nexo de causalidad entre los presuntos daños y alguna acción u omisión del ente territorial, pues en cualquier caso, de existir daño alguno, el señalamiento no debía dirigirse al ente territorial, sino a la entidad que siendo independiente tanto administrativa como financieramente, se vio involucrada en la existencia de los actos que generaron la demanda.

C. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Es importante señalar que dentro del proceso no se evidencia que se haya vulnerado en manera alguna el derecho al debido proceso como fundamento de la procedencia de la acción que se comenta, y esto es así, porque en el mismo se respetaron todos los preceptos legales en las diferentes diligencias llevadas a cabo en las instancias del proceso, en donde constantemente existió el espacio para manifestar opiniones, alegar, contradecir y/o argumentar en derecho. Por ello se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos por los accionantes no justifican una vulneración a derechos fundamentales, todo lo contrario; sólo sustentan una inconformidad con la decisión judicial que no es acorde con sus intereses.

En ese sentido es menester hacer referencia a que la acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en sentencia T- 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

“Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”.

La acción de tutela contra providencias judiciales reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados

por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de precedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Requisitos especiales:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- d. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- e. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- f. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- g. *Violación directa de la Constitución.*

Si son cumplidos estos parámetros, corresponderá al Despacho adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: **i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.**

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “tercera instancia” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo los anteriores supuestos, procedo a pronunciarme sobre el caso de la referencia, adelantando desde ya su improcedencia.

- **REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por los accionantes cumpla con el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

“Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad”.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues el apoderado de los accionantes no demostró la afectación desproporcionada a derechos fundamentales que presuntamente existió en el proceso; pues su memorial radicado sólo menciona el desacuerdo con las decisiones tomadas en derecho y la valoración de las pruebas realizada por el accionado.

Así mismo, se evidencia que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se falló de acuerdo con las pruebas aportadas, ya que es evidente que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria establecida por ley al pretender conseguir una sentencia que incluyera condena por perjuicios patrimoniales, sin aportar pruebas idóneas que permitieran observar la existencia del daño antijurídico, pero no la imputabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Es importante traer a colación que el accionante manifiesta que se afectó el derecho fundamental del debido proceso, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que en el mismo se respetaron todos los preceptos legales a lo extenso de todas las diligencias llevadas a cabo, en donde constantemente existió el espacio para manifestar tal opinión, alegar, contradecir y/o argumentar en derecho.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario; sustentan la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

2. AUSENCIA DE VULNERACIONES O AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO

La presente acción de tutela se desarrolla por la manifestación literal del tutelante, al pretender el amparo del derecho fundamental del debido proceso. Pese a lo anterior, el escrito no desarrolla ni un argumento sobre la presunta vulneración a tal derecho, sino por el contrario, sólo despliega argumentación sobre la inconformidad de lo decidido por el *ad quem* en el proceso de reparación directa que lo originó.

Atendiendo a dicha manifestación de la accionante, se debe confirmar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca nunca vulneró o tan siquiera afectó los derechos fundamentales hoy alegados, pues los mismos fueron garantizados en todo momento y a todas las partes del proceso, como se procede a identificar:

Durante el desarrollo del medio de control, las partes del proceso contaron con todas las oportunidades procesales para manifestar los vicios del procedimiento que en cada etapa se podrían presentar, pese lo anterior, el proceso fue saneado a conformidad de las partes como se observa en las actas de audiencia.

Así mismo, las partes gozaron del derecho que les asiste para la presentación oportuna de recursos, no solo a las sentencias, sino también a los autos que se emitieron a lo largo del proceso, como se observa en el expediente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali. De igual forma, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez admitió el recurso de apelación de la sentencia, corrió traslado a las partes y tuvo en cuenta cada uno de los argumentos presentados en todas las instancias.

Su señoría, en todo momento se garantizaron los derechos de las partes que conforman los extremos del proceso, el mismo fue constantemente declarado saneado por el juez de instancia y por las partes. Se aplicó el debido proceso correspondiente a cada etapa procesal, nunca se obstruyó el acceso a la administración de justicia al hoy accionante, permitiendo que en los términos oportunos se presentaran los argumentos, alegatos, traslados, recursos y demás manifestaciones procedentes.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a la prevalencia del derecho sustancial de la accionante, se debe hacer la claridad al despacho que el mismo argumento fue mencionado por no encontrarse la sentencia de segunda instancia conforme a los intereses del demandante en el medio de control. Sin embargo, se procederá a desarrollar ampliamente la valoración probatoria que efectuó el juez de instancia para el caso concreto.

3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO

Ahora bien, pese a que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el *ad quem* en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el despacho valoró íntegramente y en conjunto todas las pruebas arrimadas al proceso, otorgándoles el valor probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, así entonces el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca encontró más probable la hipótesis según la cual, la orfandad probatoria llevó a concluir que aun habiéndose demostrado la existencia de un daño, no se pudo establecer el nexo de causalidad ni los elementos de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, confirmando de esa manera la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Para fundamentar lo anterior, es necesario hacer referencia que la sentencia hoy cuestionada, desarrolló todo el acápite de análisis probatorio en el capítulo llamado "8. Análisis probatorio y resolución del caso concreto" el cual desarrolla la tesis del despacho que, al analizar el haber probatorio, no encontró acreditada la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por el señor Víctor Hugo Roldán Satizabal, pues la parte demandante incumplió con su carga de probar lo narrado en la demanda.; como se observa:

6.4. Tesis de la Sala

La tesis de la Sala es confirmar la sentencia de primera instancia, al no encontrarse acreditado dentro del expediente la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por

5

76001-33-33-002-2018-00037-01

el señor Víctor Hugo Roldán Satizabal, pues la parte demandante incumplió con su carga de probar lo narrado en la demanda.

Pág. 12.

En primera medida, respecto al daño, realizó el tribunal las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo estudio se encuentra debidamente acreditado con la historia clínica expedida por la clínica Valle Salud en la que se plasmó: «Paciente en calidad de peatón quien resulta lesionado cuando es golpeado por grúa la cual iba a inmovilizar su vehículo», «paciente quien refiere haber sufrido un accidente de tránsito, traumatismo directo a nivel de rodilla y pierna derecha»⁷.

Luego, sobre la falla del servicio, dijo:

A su vez el diagnóstico de ingreso corresponde al V899 que hace referencia a: «persona lesionada en accidente de vehículo no especificado», quiere decir esto que si bien el señor Víctor Hugo Roldán sufrió unas lesiones como resultado de un accidente de tránsito, lo cierto es que no especificó el tipo de vehículo involucrado, por ejemplo, automóvil, motocicleta, camión, etc., motivo por el cual, no existe

certeza en esta prueba documental que el vehículo involucrado en el accidente hubiera sido una grúa y mucho menos que la misma esté adscrita al distrito especial de Santiago de Cali. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Ahora bien, una vez escuchado el interrogatorio de parte rendido por el señor Víctor Hugo Roldán en audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, se evidencia una contradicción entre este relato y el evidenciado en las pruebas aportadas, específicamente en el antes mencionado formato único de noticia criminal, a saber:

- La contradicción que se avizora es: en el Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, anteriormente valorado, el señor Roldán Satizabal afirmó lo siguiente: «un amigo se dirigió a mi casa y me trajo los papeles en su moto», por otra parte, en el interrogatorio de parte rendido en la diligencia realizada por el juzgado de primera instancia, expuso: «el guarda de tránsito me detiene y me dice que descienda de mi vehículo, cuando el me pide los documentos voy a mi carro y no los tengo, entonces llamo a mi hijo para que me haga el favor y me los traiga, se demoró 40 minutos trayéndome los documentos». (Subrayado fuera del texto original)

La anterior irregularidad genera una inseguridad respecto de la realidad de cómo realmente ocurrieron los hechos, pues en la noticia criminal asevera que fue un amigo quien le llevó los documentos, pero en la audiencia de pruebas relató que fue su hijo, esta situación impide que esta Corporación encuentre acreditada la responsabilidad de la entidad demandada respecto de las lesiones sufridas por el señor Víctor Hugo Roldán. (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, no se evidencia en el expediente documento que permita tener certeza de que las lesiones sufridas por el demandante fueron ocasionadas por un grúa adscrita al distrito especial de Santiago de Cali, solo reposa la mera manifestación de esta sin si quiera un informe de accidente de tránsito que acredite tal situación, además, en la historia clínica, como se advirtió anteriormente se plasmó como diagnóstico de ingreso corresponde al V899 que hace referencia a: «persona lesionada en accidente de vehículo no especificado», lo que genera duda del por qué, no refirió al momento de ingreso a valoración médica el tipo de vehículo que ocasionó el accidente. (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, genera duda a esta Corporación que el demandante aduce en el formato único de noticia criminal, contar con tres (3) testigos que venían acompañándolo y vieron el mal procedimiento por parte de los agentes de tránsito, sin embargo, no fueron llamados a declarar estas personas tanto en el proceso penal como en este que hoy nos ocupa, por lo tanto, al no existir testigos presenciales de los hechos que permitan corroborar las afirmaciones rendidas por el señor Víctor Hugo Roldán, se genera una ausencia de credibilidad a lo manifestado por este en audiencia de pruebas, máxime cuando éste se contradice en su relato y en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación. (Subrayado fuera del texto original)

Tras analizar detenidamente el limitado material probatorio obrante en el plenario, **se concluye que, aunque está demostrado el daño sufrido el señor Víctor Hugo Roldán Satizabal, lo cierto es que no se cuenta con suficiente información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.** Dicha información es esencial para determinar el grado de responsabilidad de la entidad demandada en los hechos imputados, ya que solo con ella sería posible establecer con certeza si alguna acción u omisión de la misma fue determinante en la ocurrencia del accidente y, por ende, del daño reclamado. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

(...)

En conclusión, de acuerdo con el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA, **corresponde a las partes aportar pruebas del supuesto de hecho contemplado en las normas que sustentan el efecto jurídico que buscan obtener. Así, quien afirma un hecho tiene la obligación de demostrar su ocurrencia para que este genere el resultado jurídico pretendido, ya**

que la sola afirmación de una de las partes procesales no basta para acreditarlo. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, es importante concluir que la actuación del despacho fue ajustada a derecho; ya que no solamente hubo una debida valoración probatoria en dicha instancia del proceso, sino que también se evidencia un trámite procesal libre de vicios, observando que el juzgador no incurrió en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades ni tampoco fueron inducidos en error por terceros para tomar una decisión.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA N. 11501215001154, EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154 Y, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía en el proceso de reparación directa, se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

En el presente proceso, es claro que la responsabilidad del ente territorial demandado no se estructuró, por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda, carecen de cobertura bajo la póliza de seguro que sirvió de fundamento del llamamiento en garantía en virtud del cual ha sido convocada mi representada al proceso. Así las cosas, no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“(…) Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar (...).”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así entonces, es imposible que se declare la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en la medida que el mismo no causó los perjuicios reclamados por la parte actora ni estos le son atribuibles; dicho de otra forma, desde ya es claro que la asegurada no es civilmente responsable por los hechos que se narran en la demanda, razón por la cual no habrá lugar a condenar a mi representada al pago pretendido teniendo en cuenta que su obligación condicional (derivada del contrato de seguro) no ha surgido.

2. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE CONCERTO UN COASEGURO

El contrato de seguro documentado en la póliza RCE No. 1501215001154, fue tomado por el entonces MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en coaseguro2 con mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. (Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)

De acuerdo con lo que se encuentra probado en el proceso, en el hipotético escenario de una eventual declaratoria de responsabilidad del asegurado Municipio de Santiago De Cali (hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y que, el Despacho concluya que ha surgido el fundamento del deber de reparar por parte de mi representada. Ésta, sólo podría ser condenada en proporción a la cuantía de su participación porcentual de 34%. No existiendo por este hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, solidaridad entre mi representada y las compañías coaseguradoras.

3. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE PACTÓ UN LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

Sin perjuicio de lo expuesto, y ante la inexistencia del riesgo amparado en la póliza y la improbable obligación indemnizatoria de mi representada de cara a la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual que en este proceso se persigue, se considera pertinente recordar que el hipotético escenario de condena de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sólo podrá concebirse en el ámbito de cobertura pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154.

Dicho contrato de seguro al tenor literal consignó la suma de \$5.000.000.000 como límite. para la cobertura

R.C. Extracontractual – Predios, Labores y Operaciones- como puede constatar el Despacho en las condiciones particulares contenidas en la póliza que soporta nuestra vinculación. Suma que representa señor Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, el tope máximo al que estarán obligadas a responder las compañías coaseguradoras, independientemente de la ocurrencia de uno o más siniestros en vigencia de la póliza. Concurrencia que, tiene la virtualidad de reducir el límite asegurado por la póliza, circunstancia que habrá de validarse previo al establecimiento de una eventual condena.

4. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE PACTÓ UN DEDUCIBLE

Se encuentra debidamente acreditado que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 se pactó un deducible del 15% de la pérdida, con un mínimo de 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV. Deducible que además debe ser asumido directamente por el asegurado por cada evento. A razón de lo anterior, en caso de considerarse una condena desfavorable para el asegurado Distrito Especial de Santiago De Cali, y establecerse que ha surgido obligación indemnizatoria de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también deberá determinarse las estipulaciones reseñadas con relación al deducible pactado.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que al resolver la acción de tutela se disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

SEGUNDO: Que en el remoto e improbable caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

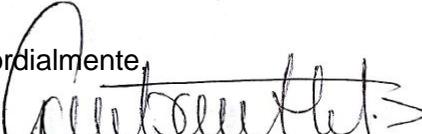
III. ANEXOS

1. Escritura pública que contiene el poder general otorgado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al suscrito.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.